NUM. 33. Viernes 17 de Marzo de 1865. SEIS CUARTOS.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Vengo en mandar que el nombramiento de Senador del Reino hecho en favor de D. José Joaquin Agulló y Ramon, Conde de Ripalda, por Real decreto de 30 de Diciembre del año último, se entienda conforme al párrafo décimoquinto del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil chocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que por un guarda de campo se denunció ante el Alcalde de Grijota á Márcos Gutierrez por haber atravesado con 130 reses una tierra acotada de propiedad particular sin causar daño alguno, cuyo hecho confesó Gutierrez en la comparecencia que se celebró con los arrendatarios de la finca, no conformándose con que se le impusiera pena por ello:

Que el Alcalde dictó providencia, por la cual, atendiendo á que los arrendatarios de la finca no reclamaban daños, y considerando el caso comprendido en el número 4.º del art. 487 del código penal, imponia á Gutierrez la *pena gubernativa* de 130 rs., uno por cada res, y la multa de cuatro duros que marca el artículo 497 del mismo Código por la reincidencia, y al reintegro del papel:

Que requerido Gutierrez al pago de la multa impuesta, y negándose a hacerlo, se embargaron ocho reses lanares, que dijo pertenecer á su madre por no tener él bienes algunos:

Que en el Juzgado de Palencia se presentó un escrito por Márcos Gutierrez esponiendo lo sucedido, y que el Alcalde le habia negado la apelacion del juicio de faltas para ante el Juez bajo el pretesto de haber procedido gubernativamente, quejándose en su virtud de aquella Autoridad, y pidiendo que remitiese al Juzgado las diligencias del juicio de faltas y embargo, y que se declarase nulo todo lo actuado:

Que el Juez mandó que el Alcalde informara y remitiera las actuaciones; y manifestando este en contestacion que habia procedido gubernativamente, y no podia remitir el juicio de faltas por no haberse celebrado, insistió el Juez en exigirle que con suspension de todo procedimiento contra Gutierrez remitiese las diligencias originales ó testimonio literal de ellas:

Que en vista de la copia de las actuaciones remitidas por el Alcalde, y despues de oir al querellante; recayó sentencia declarando nulas las diligencias practicadas contra Márcos Gutierrez por el Alcalde de Grijota, á quien se impusieron todas las costas alzando el embargo practicado á costa de la misma Autoridad, y previniéndole que se atuviese á las prescripciones legales y no delegase los recursos procedentes en justicia, librándose despacho al Teniente de Alcalde que no levantara el embargo hecho á Gutierrez:

Que el Alcalde de esta villa acudió al Gobernador de la provincia remitiéndole el espediente original y copia de la sentencia que se le habia notificado, solicitando que requiriese al Juez de inhibicion, como lo hizo aquella Autoridad de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en los artículos 74 y 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, encargando al mismo tiempo al Alcalde que no levantara el embargo hecho á Gutierrez:

Que sustanciado el incidente de competencia el Juez dictó sentencia diciendo no haber términos hábiles para declararse competente ó incompetente porque ya no conocia del negocio que estaba fenecido, exhortando al Gobernador á fin de que dejara espedita la accion del Tribunal para llevar á efecto la ejecutoria, haciendo desembargar las reses que no debieron reembargarse; y pidiéndole que pusiera en su conocimiente si el Alcalde de Grijota habia hecho el nuevo embargo por sí ó en virtud de órden superior para proceder á lo que hubiere lugar por el delito que se habia cometido destruyendo los efectos de una sentencia, fundándose para todo ello en el núm. 3.º, artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, reproducido en el número 3.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y el art. 309 del Código penal:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 5.º encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 75 de la misma ley, segun el cual el Alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, á imponer y exigir multas dentro de ciertos límites:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que en su regla 2.ª dispone que las faltas cuyas penas sean multa ó represion y multa, podrán ser castigados gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion:

Visto el art. 487 del Código penal, segun el cual el dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que esceda de dos duros será castigado con la multa de 1 á 9 rs. por cada cabeza de ganado, segun su clase, y del tanto del daño á un tercio mas si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en la clasificacion del artículo:

Visto el 497 del mismo Código, segun el cual el dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen

á 20 cabezas será castigado con la multa de medio duro á cuatro:

Visto el art. 309 del referido Código penal, que castiga al empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuare procediendo ántes que se decida la contienda:

Visto el núm. 3.° del art. 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, reproducido en el núm. 3.° del art. 45 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 58 del reglamento citado, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhivicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision mia, sopena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando que cualquiera que pudiera ser la competencia de la Administracion para conocer del asunto, una vez ejecutoriada la sentencia del Juez y fenecido el pleito, no hay términos hábiles para suscitar la contienda;

Conformàndome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio à veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.--Esta rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reis, de los cuales resulta:

Que en 1830 celebraron un convenio Doña María del Cármen Fernandez y José Castiñeiras, en el cual se estipuló que este pudiese aprevechar el agua del estanque de un rio ó riachuelo que atraviesa una granja de la mencionada Doña Càrmen Fernandez, á cuyo fin quedaba autorizado Castiñeiras para construir un cáuce y otras obras que en la misma escritura se determinaron:

Que posteriormente, en 1836, trasmitió Castiñeiras su derecho al aprovechamiento de dichas aguas á D. Francisco Oliveira, el cual, para dar mayor fuerza à la cesion, promóvió espediente gubernativo ante la Autoridad superior de la provincia manifestando las obras que proyectaba ejecutar para aprovechar las aguas, á fin de que si alguno se creyere perjudicado reclamase oportunamente; pero como no se hubiese interpuesto reclamacion alguna, y resultase, segun las diligencias practicadas, que no se irrogaba perjuicio al público, recayó resolucion del Gobernador autorizandó las obras con las reservas acostbradas:

Que al año siguiente Doña Tomasa Nuñez, causahabiente de Doña Càrmen Fernandez, y propietaria de la granja y molino que utilizan las aguas del rio Barcia, de donde emanan las que han dado orígen á la presente contienda, recurrió al Gobernador quejándose de los perjuicios que le irrogaban las obras ejecutadas por Oliveira, y pidiendo se mandaran destruir; á lo cual accedió por acuerdo de 18 de Mayo último, prévios los correspondientes informes facultativos y otras formalidades reglamentarias:

Que en su consecuencia presentó Oliveira un escrito al Juzgado de primera instancia de Caldas manifestando que segun los documentos que acompañaba, el Gobernador no tenia atribuciones ni jurisdiccion para entender en la cuestion promovida, ni menos para decretar la demolicion de las obras, pues se trata de la interpretacion y cumplimiento de condiciones y cláusulas estipuladas en pactos particulares, anteriores algunos á las Reales disposiciones generales que hoy rigen en materia de distribucion y aprovechamiento de aguas, por lo cual pedia que el Juzgado exhortase al Gobernador para que dejase sin efecto sus acuerdos, y en otro caso que tuviese por formada la competencia:

Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, accedió á la pretension del demandante, librando en su virtud al Gobernador el exhorto en los términos solicitados:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, si bien advirtió que el requerimiento habia sido indebidamente hecho por la Autoridad judicial, acordó darse por requerido de inhibicion y sostener su competencia, participándolo al Juez de Caldas, y remitiendo las actuaciones desde luego á la Superioridad para la oportuna decision.

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual en las cuestiones de atribucion y de jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales solo los Gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia:

Vistos los articulos 57 al 66 inclusive del mismo reglamento, en los cuales se establece clara y detalladamente la forma y trámites que han de seguirse en la provocacion de la competencia y en la sustanciacion del artículo á que dà lugar:

Considerando:

1.° Que asi el Juez de primera instancia de Caldas como el Gobernador de Pontevedra han dejado de ajustarse á las prescripciones terminantes que rigen en la materia, el primero provocando el conflicto por medio del requerimiento de inhibicion al Gobernador, y este admitiendo desde luego sin mas trámites, no obstante habér comprendido la irregularidad cometida por el Juzgado:

2.° Que por consecuencia de la forma indebida é irregular con que se ha procedido por las dos Autoridades contendientes, no tiene el espediente la instruccion que la ley ha considerado indispensable para que la decision suprema del conflicto pueda dictarse con pleno conocimiento del negocio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 64.

La Direccion general de Loterías, dice á este Gobierno en 13 del actual lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Joaquina Valero, hija de D. Ramon, Miliciano Nacional de la villa de Calig, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, *á los fines que se indican. Soria* 14 *de Marzo de* 1865.—*El G. I.*, Juan Antonio Pinilla.

CIRCULAR NÚM 65.

Quintas.

Reclamándose por el Alcalde de Berlanga el mozo Francisco Torres, hijo del Gitano Francisco Torres Molina, como responsable al presente reemplazo: encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procuren averiguar el paradero del espresado mozo, y caso de conseguirlo le harán saber esta reclamacion á fin de que se presente ante el Ayuntamiento de dicha villa á esponer lo que le convenga, dando parte á este Gobierno de haberlo así verificado. Soria 10 de Marzo de 1865.--El G. I., *Juan Antonio Pinilla.*

CIRCULAR NÚM. 66.

Habiéndose ausentado de la villa del Burgo de Osma á pordiosear sin permiso de su marido, Agustina Gil con un niño de dos años y en compañia de Vicente Rodrigo, natural de Bliecos, prevengo à los Alcaldes é individuos de la Guardia civil, procuren averiguar su paradero, y caso de conseguirlo, la detengan y remitan á disposicion del Alcalde de aquella villa por los medios mas faciles y seguros á fin de que por dicha autoridad sea entregada á su marido Ildefonso la Iglesia que es quien la reclama. Soria 16 de Marzo de 1865.--El G. I., *Juan Antonio Pinilla.*

SECCION DE FOMENTO.

Negociado —Montes.

El dia 13 de Abril próximo á las 11 de la mañana, tendrá lugar en la Sala consistorial de Miño de S. Esteban, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Sr. Ingeniero de Montes ó en su defecto de un empleadel ramo designado por el, y actuando el Secretario de la Corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, la venta en remate público de tres chopos de un metro de circunferencia por nueve de elevacion, tasados en 180 rs. á 60 cada uno y otros dos id. de 18 pulgadas de circunferencia y 6 metros de longitud, valorados en 60 rs. à 30 cada uno, que se han de cortar en el plantío de dicho pueblo.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 240 en que están tasados.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para los que quieran puedan enterarse de él. Soria 13 de Marzo de 1865.—El G. I., *Juan Antonio Pinilla.*

SECCION DE ESTADISTICA.

El dia 7 del actual ha tomado posesion de su cargo el Jefe de primera clase de las Secciones de Estadística D. Rafael de Martos y Pausada, con destino á esta provincia, en virtud de traslado de la de Valladolid, por Real órden fecha 12 de Enero último.

Y á los efectos que determina el artículo 13 de la Instruccion, se dá á conocer por medio del presente *Boletin.*

Soria 12 de Marzo de 1865.—El G. I., *Juan Antouio Pinilla.*

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En el primer dia festivo, ocho despues del tercero y último anuncio, tendrá lugar el arrendamiento en pública subasta por tiempo de cuatro años, de las fincas de mayor y menor cuantía que se espresarán, bajo las condiciones generales insertas en el *Boletin oficial*, circular de 9 de Junio de 1856, núm. 10 y particulares de cada arrriendo, reproducidas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Este será doble y simultáneo en la Capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador principal del ramo y Escribano de Hacienda, y en el pueblo en que radiquen las fincas ante el Sr. Alcalde, Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento, cuando el tipo que se señala en la casilla correspondiente esceda de 500 rs., y solamente en el último punto cuando no llegue á esta suma. Todo con sujecion á las prevenciones de la Instruccion de 16 de Junio de 1853.

Fincas de doble y simultáneo remate.

NUMEROS. De la finca.	NUMEROS. Del inventario.	Pueblos en que radican las fincas.	Cabida, calidad y denominacion de las fincas.	Procedencia.	Nombres de los arrendatarios desauciados.	Renta en metálico. Rs.	cénts.
			PARTIDO DEL BURGO.				
401	959	Noviales.	44 fanegas de tierra y dos prados.	Cofradía de ánimas.	Juan Cuvillo.	541	»
			PARTIDO DE AGREDA.				
139	2235	Castilruiz.	Varias tierras.	San Juan de Agreda.	Juan Gimenez.	727	»

Fincas cuyo remate solo se verificará en el pueblo en que radican.

De la finca.	Del inventario.	Pueblos	Cabida	Procedencia	Arrendatarios	Rs.	cénts.
49	1717	Agreda.	Varias tierras.	Cabildo de id.	Marcelino Campos.	140	»
76	1717	Id.	Un huerto.	Id. de id.	El mismo.	110	»
77	1717	Id.	Otro id.	Id. de id.	El mismo.	200	»
105	1620	Aldealpozo.	14 yugadas en varias tierras.	Salvador de Soria.	Joaquin Sancho.	205	»
146	1634	Ciria.	17 yugadas en 26 tierras	La Iglesia.	Manuel Diez.	220	»
316	2274	Trévago.	8 tierras.	Las ánimas.	Esteban Anton.	141	»
401	1690	Valtajeros	12 pedazos de tierra.	Curato.	Bernabé Alvarez.	64	»
124	1657	Bretun	12 fanegas de sembradura en 3 tierras.	La Iglesia.	Manuel Sanz.	105	»
125	2233	Id.	Una heredad.	Las Iglesias unidas.	Nicolás Fernandez.	140	»
126	2234	Id.	Otra heredad.	Id. id.	El mismo.	120	»

Soria 10 de Marzo de 1865.—*Higinio Avangini.*

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Don Norberto Romero Juez de primera instancia de esta Ciudad de Calahorra y su partido.

Hace saber: Que en la causa criminal que se instruye en este Juzgado por haberse fugado en la noche del veintiocho de Febrero último al primero del actual, del Hospital civil de esta ciudad Ramon Fernandez, natural de Salas provincia de Oviedo, que se encontraba enfermo en él, y detenido como conducido por la Guardia civil de justicia en justicia, de órden del Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona á disposicion del de la de Oviedo, por sospechas de ser prófugo de la Càrcel del mismo Salas, se ha acordado la captura de dicho fugado; por lo que se suplica á los Sres. Alcaldes, Autoridades de esta provincia y Jefes de la Guardia civil, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo en busca del Ramon, cuyas señas se espresarán, y que en el caso de ser habido se le detenga y conduzca á disposicion de este Juzgado. Dado en Calahorra á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Gaspar Ruiz de Gordejuela.

Señas del fugado Ramon Fernandez.

Estatura regular, edad sobre cuarenta años poco mas ó menos, pelo castaño claro, bigote bastante grande, ojos azules claros, cara redonda, bastante poblado de barba, nariz afilada y muy descolorido; en la inmediacion de la garganta y en la parte anterior y superior de la boca tiene una úlcera. Y viste, probablemente alpargata cerrada, pantalon de paño color de aceituna, chaqueta amarilla de bayeta, gorro marino blanco y negro con lista encarnada, faja azul y camisa de cáñamo blanca.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 21 de Febrero último me remite el siguiente anuncio.—Ciencias.

«Está vacante en el Real Observatorio Astronómico Meteorológico de Madrid una plaza de Ayudante, la cual ha de proveerse por oposicion libre en los términos que prescribe el capítulo sesto del reglamento aprobado por S. M. en 10 de Julio de 1864, que se inserta á continuacion.—Los aspirantes que reunan los requisitos necesarios presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta.*

Disposiciones reglamentarias que se citan en el anterior anuncio.

CAPITULO VI.

DE LOS AYUDANTES.

Articulo 26. Los dos Ayudantes desempeñarán las observaciones y trabajos de cálculo adecuados á su categoria y conocimientos que el Director les ordene.

Art. 27. Los Ayudantes disfrutarán diez mil reales de sueldo anual de entrada, y dos mil mas por cada cinco años de buenos servicios hasta llegar al máximun de catorce mil reales.

Art. 28. Cuando vacase una plaza de Ayudante se proveerá:

1.° Por concurso limitado entre los Auxiliares que se hubiesen hecho acreedores á esta gracia por su aplicacion é intachable conducta.

2.° Por oposicion libre, si del primer modo no fuera posible proveerla.

Art. 29. En uno y otro caso, de la idoneidad de los opositores para Ayudante del Observatorio decidirá un Tribunal presidido por el Comisario Régio, y compuesto del Director, del Astrónomo primero y de los demás vocales que el Gobierno nombre.

Art. 30. Los Auxiliares que aspiren á las plazas de Ayudantes, sufrirán tres exámenes de hora y media cada uno, el 1.° del càlculo diferencial é integral; el 2.° de mecánica racional, y el 3.° de Cosmografía y de Física: este último versará principalmente sobre la parte que se refiere á la Meteorología.

Art. 31. Si no aspirase al puesto de Ayudante ninguno de los Auxiliares, ó si el Tribunal de Censura no los considerase dignos del ascenso, los concurrentes á la oposicion libre deberán reunir las circunstancias siguientes:

1.° Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias.

2.° No haber cumplido 30 años.

Art. 32. Los aspirantes que reunan las circunstancias prescriptas en el artículo anterior asistirán dos meses al Observatorio con objeto de verificar los trabajos de cálculo que el Tribunal les proponga y de demostrar su aptitud física para el desempeño del puesto á que as-

piran; y prévia la aprobacion de este ejercicio preliminar, sufrirán despues las mismas pruebas teóricas que se han enumerado en el art. 30.»

Y en su cumplimiento, he dispuesto se publique en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 7 de Marzo de 1865.=El Rector, Simon Martin Sanz.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 18 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Ciudad-Real la Cátedra de Latin y Griego, dotadas con el sueldo de ocho mil reales anuales, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.° de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.

1.° Ser español.

2.° Tener 24 años de edad.

3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.° Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura ántes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.° del artículo 8.° del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Exámen de las imitaciones de Homero usadas por Virgilio.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.° del citado reglamento de 1.° de Mayo de 1864, se publica en los *Boletines* de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 28 de Febrero de 1865.—El Rector, Simon Martin Sanz.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 18 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Lérida, la Cátedra de Dibujo de figura, lineal y topográfico, dotada con el sueldo de seis mil reales anuales, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.° de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.

1.° Ser español.

2.° Tener 24 años de edad.

3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.° del citado reglamento de 1.° de Mayo de 1864, se publica en los *Boletines* de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 28 de Febrero de 1865.—El Rector, Simon Martin Sanz.

Programa de ejercicios: 1.° Contestar á doce preguntas relativas á la Geometría sacadas á la suerte.— 2.° Dibujar en proyeccion vertical y horizontal arreglado á escalas un fracmento de máquina, tomado á la suerte entre tres modelos elegidos por el Tribunal, en dos dias à cuatro horas.— 3.° Hacer en cuatro horas la composicion de un Capitel del estilo de arquitectura que saliese á la suerte entre los que designe el Tribunal y desarrollar despues esta misma composicion en claro y oscuro en otros tres dias, á cuatro horas cada uno en papel blanco ó de color de 61 centímetros por 48.— Dibujar una estatua del antiguo en ocho dias à cuatro horas cada uno en papel de igual tamaño que el del ejercicio anterior.

Ayuntamiento de Vozmediano.

Por el competeute permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se arrienda en pública subasta el aprovechamiento del cieno de las calles de este pueblo, á contar desde el 1.° de Julio del presente año hasta el 30 de Junio del año próximo venidero. bajo el pliego de condiciones aprobado por dicho Sr. Gobernador, que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar á los 8 dias de la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, de diez á doce de su mañana, admitiéndose la mejora dentro de las 48 horas siguientes no siendo admisible ninguna proposicion que baje de 248 rs. como producto del quinquenio, señalando como local la Casa consistorial. Vozmediano 1.° de Febrero de 1865.—El Alcalde, Salustiano Rodrigo.

Prévia la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se arrienda en pública subasta el arbitrio de la pesca del rio de este término jurisdiccional á contar desde 1.° de Julio próximo hasta el 30 de Julio de 1866, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este municipio.

La subasta tendrá lugar à los 8 dias de este anuncio en el *Boletin oficial* de 12 á 2 de la tarde, admitiéndose la mejora dentro de las 48 horas siguientes; no siendo admisible ninguna licitacion que baje de 240 rs. señalando como local para la subasta la Casa consistorial. Vozmediano 1.° de Febrero de 1865.—P. O, Higinio Gutierrez, Secretario.

Ayuntamiento de Peñalcazar.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador civil de esta provincia para arrendar el horno de poya perteneciente á sus propios, ha dispuesto tenga lugar su remate en la Sala de Sesiones á los 8 dias de inserto este anuncio en el *Boletin oficial*, de 10 á 12 de su mañana, y que á los 8 dias siguientes en el mismo sitio y hora, se celebre segunda subasta para admision de la mejora de la décima, teniéndose de manifiesto el pliego de condiciones bajo del cual se ha de verificar el remate. Peñalcázar 1.° de Marzo de 1865.—El Alcalde, Julian Portero.

Ayuntamiento de Fuentearmegil.

Acordado por este Ayuntamiento la vacante de la plaza de Cirujano de este distrito municipal para la asistencia de las familias pobres y clases bien acomodadas, con la dotacion de 100 reales por las primeras, y 202 fanegas de trigo por las segundas para el vecindario y habitantes de los pueblos de Fuentearmegil. Fuencaliente. Zayuelas y Santerbas. á corta distancia y buen camino de la matriz, ha dispuesto se inserte en el periódico *oficial* de esta provincia para que en término de un mes puedan presentar los interesados sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, cuyo tiempo empezará á contarse desde la fecha de su insercion, y entre los cuales sea provisto por la referida corporacion, advirtiendo que la cobranza se hará por el interesado en las eras en la villa, y en los demás pueblos en sus respectivas casas con vista del reparto que al efecto se le facilitará. Fuentearmegil 10 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Francisco Romero.

Ayuntamiento de Valdenarros.

Se anuncia por segunda vez vacante el partido de Cirujano por defuncion del que lo obtenía, del pueblo de Valdenarros y su anejo Velasco, distante un cuarto de hora, todo carretera; su dotacion consiste en 160 rs. por la asistencia de 6 familias pobres, y además 400 medias de trigo de buen recibo, pagado por los vecinos acomodados del partido, cobrado por el facultativo en las eras en el pueblo de la matriz, y en el anejo, en un dia señalado al efecto; casa libre y aprovechamiento como un vecino; libre de contribucion ordinaria y extraordinaria á escepcion de la del Subsidio que es por cuenta del profesor.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Valdenarros en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia. Valdenarros 8 de Marzo de 1865.=El Alcalde. Norberto Muñoz.

Ayuntamiento de Radona.

Por traslacion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo, cuya dotacion consiste en 170 fanegas de trigo satisfechas en el mes de Setiembre por los particulares del mismo y 160 rs. por la asistencia de 8 familias pobres.

Los aspirantes que reunan los requisitos necesarios dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en el término de un mes que se contará desde el dia de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia. Radona 3 de Marzo de 1865.--El Alcalde, Juan Gonzalez.

Ayuntamiento de Pozalmuro.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia se anuncia por 2.ª vez la vacante de la titular de Cirujía de esta localidad y sus anejos Aldealpozo, Valdejeña, Villar y Castellanos del Campo, dotada con 400 rs. anuales por la asistencia de las familias pobres y 550 medias de trigo comun por las bien acomodadas.

Los aspirantes á dicha plaza, se servirán remitir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes contado desde la insercion del presente auuncio en el *Boletin oficial* de la provincia. Pozalmnro 11 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Pedro Calabia.

Anuncios particulares.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA EXCMA. SRA. CONDESA DE CHINCHON.

El dia 24 del presente mes de Marzo à las 2 de la tarde se rematará en pública y estrajudicial subasta el arriendo de los aprovechamientos de pastos y bellota de la Dehesa de las Tiendas, situada en el término jurisdicional de Mérida con arreglo al pliego de condiciones qué se halla de manifiesto en las oficinas de esta Administracion general en Madrid, Calle del Barquillo núm. 8. duplicado, y en la Administracion local del Montijo á cargo de D. Alonso Rodriguez. La subasta será simultanea en ámbos puntos.

El dia 5 del presente mes, se estravio del término de Cervera de Aniñon, partido judicial de Ateca provincia de Zaragoza, un caballo de las señas que á continuacion se espresan. La persona que supiere su paradero, lo avisará á su dueño Sisto Nuño vecino de dicho pueblo quien gratificará y abonará los gastos que hubiere causado.

Señas del caballo.

Edad 4 años, alzada unas 7 cuartas, pelo castaño, un poco pelado en el cuello de la collera, oreja cortada en orquilla; en pelo, sin aparejo ni cabezal y sin herrar de los pies.

SORIA: Imp. de D. F. P. Rioja.—1865.